



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2023-00358**. Sírvasse Proveer.

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso verificar la viabilidad de la admisión de la presente demanda de no ser, porque encuentra este juzgador que, carece de competencia para resolver el presente asunto previas las siguientes consideraciones:

Con el fin de abordar el asunto que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, resulta necesario recordar lo consagrado en el artículo 5° del CPTSS, el cual dispone:

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Desde ese horizonte, el articulado en comentario contempló que en razón de tal factor la competencia se determinaba por el lugar donde se hubiera prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor. Posteriormente, el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, se fijó en el último lugar donde se hubiera prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Así las cosas, la competencia por el factor territorial, de conformidad con lo arriba explicado: i) En primera medida, el lugar donde prestó sus servicios el actor que, a no dudarlo, en este caso no aplica dado a que no se trata de una relación laboral, no obstante los hechos que sirven de fundamento a la demanda ocurrieron en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, pues en especial de los hechos 4 y 5 se observa que el origen de los pagos ocurrieron con ocasión a las sentencias proferidas por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI y por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL.

En segundo lugar, ii) por el domicilio de las demandadas, el que, de acuerdo con el acápite de notificaciones, *“Las demandadas, **RUBIELA PRIETO CACERES**, en calidad de cónyuge supérstite, MARIA BETANCOURT PRIETO, MARGARITA BETANCOURT GUZMAN Y MARIA DE LOS ANGELES BETANCOURT GUZMAN en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS **recibirán notificaciones en la Cra 28#19-41 El Recreo – Palmira (Valle).**”* Razón por la cual, la competencia para conocer del presente litigio está en cabeza de los juzgados laborales del circuito de Palmira – Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo dichos factores, resulta obligado declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto sometido a su consideración, dado que Bogotá no resulta ser el último lugar de prestación de servicios del actor, ni se encuentra ubicado aquí el domicilio del demandado.

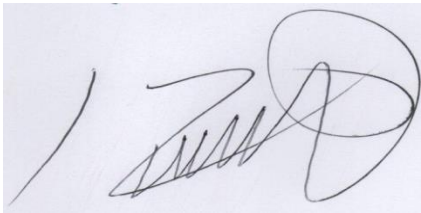
Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el Inc. 3 del Art. 85 del C.P.C., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia por razón del lugar (Art. 5 del C.P.T. y S.S.).

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del CGP, se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de Palmira para el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, y se avoque el conocimiento de la presente acción. Oficiéase en tal sentido.

Efectúese las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 001 publicado hoy 11/01/2024 La secretaria, MDG
--